

REPÚBLICA DE COLOMBIA

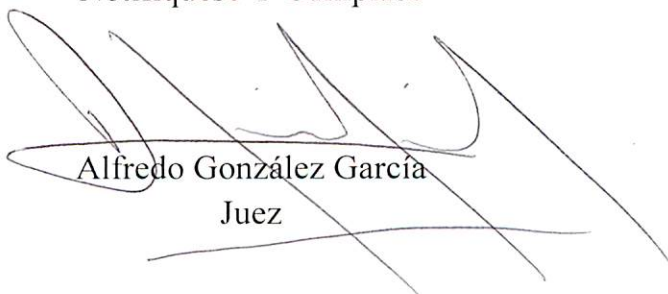
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 12 DIC 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Blanca Maria del Carmen Gutiérrez Valderrama
Radicación No.: 253074003004-2017-00718-00

El Despacho niega la solicitud de oficiar a “...la EPS Medimas...”, presentada por el Apoderado del extremo actor en el proceso de la referencia; tenga en cuenta el memorialista que dicho trámite en primera instancia es del resorte de la parte interesada y no se allega prueba sumaria de haber sido realizada previamente por el solicitante.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 61 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 DIC 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca,

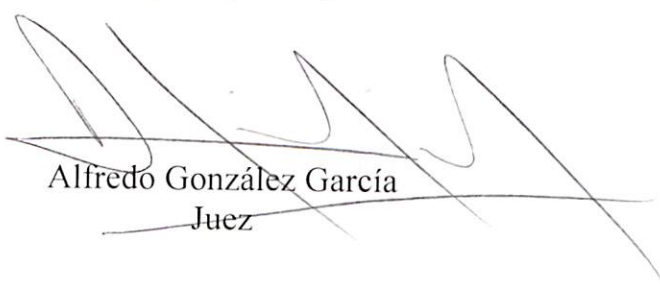
12 DIC 2023

Asunto: Verbal Especial
Demandante: Gloria Estela Roa Martinez
Demandado: Luis Gilberto Ángel Romero y
Herederos De Sinforoso Labrador
Radicación No.: 253074003004-2018-00662-00

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena elaborar de nuevo el oficio dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Girardot, donde se les comunica la inscripción de la demanda, decretada sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-30090.-.

De la misma manera por secretaría remítase vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de la Demandante Gloria Estela Roa Martinez.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

13 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2019-00476-00
Demandante: Ana Isabel Arriero de Capera y Carmenza Arriero González
Demandado: Natalia Gutiérrez de Laserna, Néstor Londoño y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre el silencio del curador ad litem, requerir a entidades, decretar pruebas y señalar fecha de inspección judicial.

Como quiera que ha vencido el termino de para contestar la demanda por parte del curador ad litem, quien guardo silencio, se tendrá por no contestada. Se compulsarán copias al curador dirigidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por esta omisión.

De otra parte, se evidencia que en el expediente obra constancia de que fue enviado el oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro¹ pero no hay prueba de su entrega efectiva. Se ordenará oficiar nuevamente a la Superintendencia en tal sentido. Del mismo modo a Planeación Municipal de Girardot, informándole de la existencia del proceso para que hagan las manifestaciones del caso, señalando si el inmueble es baldío o no.

Finalmente, se considera pertinente decretar pruebas y señalar fecha de inspección judicial² en la cual podrán ser adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Tener por no contestada la demanda por la curadora ad litem.

3° Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para investiguen la posible conducta disciplinaria en la que haya incurrido la Ana Gabriela Montañez Suarez, por no haber contestado la demanda. Ofíciase.

4° Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a Planeación Municipal de Girardot para los efectos previstos en la parte motiva de esta providencia.

5° Decretar las siguientes pruebas:

i) Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales: Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de:

¹ Archivo 01 PDF pagina 88 del expediente digital.

² Numeral 9 artículo 375 del C.G.P

- Alba Luz Penagos Ramirez
- Laura Acevedo de Garzon.
- Maria Glenis Trujillo de Forero.
- Jose Uldarico Villa Landinez.
- Moises Tovar Garcia.

Inspección judicial: Se niega decretar la inspección judicial como prueba de parte en razón a que es una prueba oficiosa de acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

ii) De oficio

Dictamen pericial: Se decreta el dictamen pericial a fin de que determine: (i) identificación del inmueble objeto de la Litis, (ii) la existencia y vetustez de las mejoras identificadas con ficha catastral 01-04-0059-0020-001 y 01-04-0059-0020-002. Para tal fin se designa a la arquitecta Luz Amanda Castro Gonzalez a quien se le notificara su designación al correo electrónico registrado avaluoslucas@hotmail.com y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$500.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante a la ejecutoria de la presente providencia. Se concede el término de 10 días para rendir la pericia.

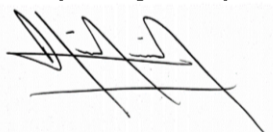
Inspección judicial: Señalar la hora de las 9:00 am del día 22 de febrero de 2024 para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-12793 a fin de realizar a verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de a posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o el aviso.

Se advierte a las partes que, de considerarse procedente, se adelantará en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se dictará sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las partes y sus representantes judiciales, para que en forma personal concurrir a esta diligencia advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera se previene a las partes que en esa audiencia se adelantara el interrogatorio de parte y se practicaran los testimonios.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular.
Radicado: 253074003004-2020-00063-00
Demandante: Ines Marleny Perdomo Carrasco.
Demandado: Graciela Ortiz Ortiz y Diego Alexander Sanchez Ortiz.

Se procede a emitir pronunciamiento sobre sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra la nota devolutiva de la ORIP.

No se llevará a cabo un análisis sustantivo del asunto debido a la improcedencia de los recursos. El artículo 318 del C.G.P, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, lo mismo ocurre con el recurso de apelación. En este caso, lo recurrido es una nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, por lo tanto, ante él y no el despacho, es que se debe recurrir la decisión. Por ende, el se remitirán tanto los recursos interpuestos como la recorrida de ellos, a la ORIP de Girardot para los fines que esta autoridad considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Negar por improcedente los recursos interpuestos contra la nota devolutiva por la ORIP en razón a que no se trata de un auto dictado por el juez.

2° Remitir los recursos interpuestos y la recorrida de los mismos a la ORIP de Girardot. El link para acceder estos documentos es el siguiente: [c2](#)

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular.
Radicado: 253074003004-2020-00063-00
Demandante: Inés Marleny Perdomo Carrasco.
Demandado: Graciela Ortiz Ortiz y Diego Alexander Sánchez Ortiz.

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones al demandante, el cual venció en silencio, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y citar para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. Por lo tanto, se resuelve:

1° Tener por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas.

2° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

3° Decretar las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Ines Marleny Perdomo Carrasco.

4° Señalar las 9:00 a. m. del 27 de febrero de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

5. Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular.
Radicado: 253074003004-2020-00179-00
Demandante: Condominio Campestre El Peñón.
Demandado: Ivonne Hincapié de Arango.

Se procede a decidir sobre la acumulación de procesos ejecutivos presentada por Alba Yolanda Gómez Revollo.

La solicitud de acumulación de procesos será negada por ser improcedente. Debe destacarse que la acumulación de procesos ejecutivos¹ es una figura diferente a la de acumulación de demandas² y busca unir bajo un mismo conducto dos procesos que iniciaron separadamente. Es evidente que, a diferencia de lo afirmado por la demandante, en realidad, se intenta una acumulación de demandas pues presenta una nueva demanda en este mismo proceso, la cual debe cumplir con los requisitos para librar mandamiento de pago, presupuestos que no cumple. Veamos:

Los requisitos para demandar ejecutivamente una obligación están dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., esto es que la prestación sea clara, expresa y exigible y este contenida en un documento *proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale*. La demandante fundamenta su pretensión en que canceló unas cuotas de administración del predio objeto del libelo genitor pues lo había adquirido por un remate tramitado por la Alcaldía de Girardot el cual después fue anulado vía tutela. Aportó como pruebas una certificación del Condominio en la que se indica que pagó unas deudas del inmueble y unos recibos de pago. Estos documentos no constituyen título ejecutivo en contra del deudor pues no provienen de él ni tampoco es de los que la ley autoriza presentar como título ejecutivo. Por ende, la acumulación de demandas tampoco está llamada a prosperar.

Ahora bien, dentro de los hechos presentados por Alba Yolanda Gómez Revollo, manifiesta que se ha subrogado en una deuda contraída por la aquí demandada con el Condominio Campestre el Peñón. El despacho no encuentra que la subrogación opere al interior de este proceso. El objeto de la demanda inicial se circunscribe al pago de cuotas de administración de julio de 2019 en adelante y los pagos que allega Alba Yolanda Gómez Revollo, son efectuados el 07 de marzo de 2019 y 08 de abril de 2019, por lo que a menos que en esas fechas haya pagado deudas futuras que sean objeto del mandamiento de pago aquí librado en nada incumben a este proceso para tenerla como sucesora procesal de las deudas aquí cobradas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

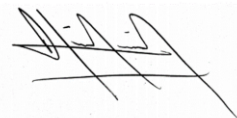
¹ Artículo 464 del C.G.P.

² Artículo 463 del C.G.P.

Resuelve

1° Negar la acumulación de procesos y demandas presentada por Alba Yolanda Gómez Revollo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2020-00213-00
Demandante: Jeannete Vega de Escobar
Demandado: Gloria Zamora de Rincón y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre la solicitud de la perito de requerir a las partes y aplazar la audiencia.

La perito solicitó requerir a las partes para que se comuniquen con ella a efectos de realizar la experticia y para que se coordine el ingreso al predio en litis. En virtud a ello, se les requerirá. De otra parte, solicito el aplazamiento de la diligencia. El despacho entiende que el aplazamiento se pide porque aún no ha podido realizar el dictamen, de ahí que sea necesario fijar una nueva fecha para realizar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Requerir a las partes para que se comuniquen con la perito Luz Amanda Castro Gonzalez al correo avaluoslucas@hotmail.com.

2° Reprogramar la fecha para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-11589 para las 9:00 a.m. el día 29 de febrero de 2023. Se advierte a las partes que, de considerarse procedente, se adelantará en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se dictará sentencia de ser posible.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

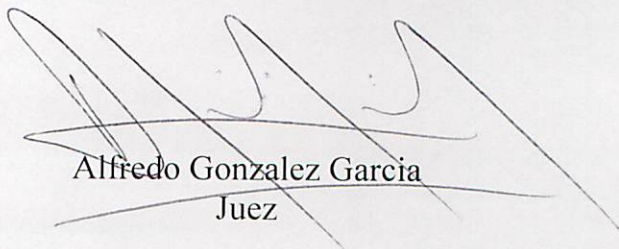
Girardot Cundinamarca, 12 DIC 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Leonel Diaz Rondón.
Demandado: Lili Julieth Gomez Bastidas
Radicación No.: 253074003004-2020-00216-00

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería al Doctor Rafael Leonardo Montes Escobar, como apoderado de la Demandada Lili Julieth Gomez Bastidas. conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría remítase vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de la Demandada Lili Julieth Gomez Bastidas.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 DIC 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

19-1

Republic of the Philippines

19-1

Republic of the Philippines

[Handwritten signature]

19-1

Republic of the Philippines

19-1

[Faint, illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA VASQUEZ CALDERON
DEMANDADO: URBANIZACION CAMPESTRE LOS TAMARINDOS
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00408

Se procede a dar continuidad a este asunto.

Como quiera que no hay más solicitudes que resolver, el despacho procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del C.G.P., donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se debe destacar que serán tenidas en cuenta las pruebas decretadas en auto de fecha 20 de mayo de 2022.¹

De otro lado, frente a la solicitud del perito de fijar honorarios definitivos, los mismos serán fijados en la suma de \$1.500.000 de los cuales se deberá descontar el valor de \$500.000 -si ya fueron pagados- fijados como honorarios provisionales el 20 de mayo de 2022, este valor deberá ser cancelado en partes iguales por el demandante y demandado.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Señalar las 9:00 a. m. del 7 de marzo de 2023, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

2° Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

3° Tener en cuenta las pruebas decretadas en auto de fecha 20 de mayo de 2022.

4° Fijar como honorarios definitivos a la perito la suma de \$1.500.000 de los cuales se deberá descontar el valor de \$500.000 -si ya fueron pagados- fijados como honorarios provisionales el 20 de mayo de 2022, este valor deberá ser cancelado en partes iguales por el demandante y demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ**

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

¹ Archivo 118 PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2021-00036-00
Demandante: José Mauricio Castillo.
Demandado: José Jesús Villegas Cortes y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 06 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito al no haber cumplido la carga impuesta en auto del 28 de marzo de 2023 dentro del término de 30 días, concerniente a enviar los documentos requeridos por la ANT y allegar el certificado de tradición del predio matriz.

Indica el recurrente que el día 14 de mayo de 2023 envió a la ANT los documentos requeridos, aportando constancia de tal envío al despacho el 14 de marzo de 2023. Por otro lado, manifiesta que como el auto que decreta el desistimiento no se encuentra en firme, aporta el certificado de tradición requerido con el recurso interpuesto.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte guardo silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

El auto se mantendrá incólume. Resulta innecesario determinar si se cumplió la carga de enviar lo requerido por la ANT ya que el demandante confirmó que no presentó el certificado de tradición solicitado dentro del plazo establecido en el auto. Por consiguiente, esto conduce al decreto del desistimiento tácito debido al incumplimiento de la totalidad de lo ordenado. Por ende, es necesario confirmar el auto recurrido

Finalmente, se debe destacar que el recurso de apelación resulta improcedente debido a la cuantía del asunto. Según el avalúo catastral¹ del inmueble objeto de usucapión, se evidencia que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que está excluida la posibilidad de una segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve:

1° No reponer el auto que decreta el desistimiento tácito de fecha 06 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Denegar el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

MJGA

¹ Archivo 04 PDF paginas 19 y 42 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular.
Radicado: 253074003004-2022-00017-00
Demandante: Gustavo Lurduy Rodríguez (Q.E.P.D)
Demandado: Juan Bautista Vargas

Se procede a decidir sobre la información la muerte del demandado.

Se decretará la interrupción del proceso. Javier Gustavo Lurduy Benítez, allegó memorial al despacho manifestando ser el único heredero de Gustavo Lurduy Rodríguez, de quien allego su certificado de defunción en el que se evidencia que falleció el 06 de junio de 2023 y solicito la interrupción del proceso por 4 meses. Deberá requerirse a la Registraduría Nacional para que allegue el registro civil de defunción del mencionado señor.

Al tener certeza de la muerte del demandante y este no estar representado por apoderado, se deberá interrumpir el proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P y ordenar la notificación por aviso prevista en el artículo 160 ibidem.

No se accede a la interrupción del proceso por 4 meses solicitada por el memorialista porque el procedimiento de interrupción por causa de muerte esta reglado en los anteriores artículos y no dispone el tiempo específico en el que el proceso deba ser suspendido.

Javier Gustavo Lurduy Benítez manifestó ser hijo del demandante. Seria del caso tenerlo como sucesor procesal del demandante, sin embargo, no acredita su parentesco con el demandante. Por lo tanto, no se tendrá como heredero del causante. Se le requerirá para que allegue el registro civil de defunción de su padre y su registro civil de nacimiento. De todas formas, a efectos de impedir la paralización del proceso se requerirá a la Registraduría para que allegue el registro civil de nacimiento de esta persona. En caso de que sea allegado por Secretaría deberá notificársele por aviso de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Decretar la interrupción del proceso a partir del 06 de junio de 2023, fecha de fallecimiento de Gustavo Lurduy Rodríguez (Q.E.P.D) por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

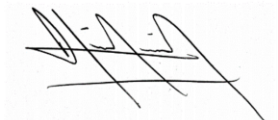
2° Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 10 días allegue el registro civil de defunción de Gustavo Lurduy Rodríguez identificado con CC 3.045.212 y el registro civil de nacimiento de Javier Gustavo Lurduy Vargas identificado con CC 11.316.532.

3° Notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de Gustavo Lurduy Rodríguez (Q.E.P.D)

4° Requerir a Javier Gustavo Lurduy Benítez para que allegue el registro civil de defunción de Gustavo Lurduy Rodríguez (Q.E.P.D) y su registro civil de nacimiento.

5° Allegado el registro civil de nacimiento de Javier Gustavo Lurduy Vargas en el que se evidencia que es hijo de Gustavo Lurduy Rodríguez (Q.E.P.D), por secretaría notifíquesele la presente providencia por aviso.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2022-00281-00
Demandante: Francly Elena Candia Morales.
Demandado: Jose Armando Rodriguez y personas indeterminadas.

Se procede a verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 11 de mayo de 2023.

En el mencionado auto se ordenó:

“2. Incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P

3. Ordenar el emplazamiento de los indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”

Lo anterior ya fue cumplido. Por lo tanto, es designar curador ad litem que represente a los indeterminados.

En el auto se dispuso:

“5. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue constancia del envío del oficio 967 de 2022 al IGAC, so pena de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P”

Como quiera que el demandante acreditó haber hecho el respectivo envío y el IGAC rehusó a recibirlo, el oficio respectivo se enviara por secretaria a la mencionada entidad.

Allí se estableció también:

“6. Negar la notificación personal al demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, se le requiere para que la realice en debida forma.”

El demandante allegó constancia de envío al demandante del citatorio y del aviso. Se presenta un error en el citatorio, por lo que deberá nuevamente enviarse al demandado. El artículo 291 del C.G.P., establece que debe enviarse una comunicación al demandado en la que se le previene para que comparezca al juzgado a recibir la notificación. En la comunicación enviada se comete el error de indicar: *“me permito realizar la notificación personal al demandado JOSE ARMANDO RODRIGUEZ”*. El citatorio NO constituye la notificación personal del demandado, más bien, es una invitación para que se acerque al juzgado y reciba dicha notificación en persona. El demandante tiene constancia de esto, ya que en el siguiente párrafo de la comunicación, se exhorta al demandado a presentarse en el juzgado para recibir la notificación. Sin embargo, al incluir en el texto ese clausulado de que se tiene por notificado al demandado, deberá rehacerse el citatorio.

Del mismo modo, deberá rehacerse el aviso, ya que fue enviado prematuramente. El citatorio fue entregado el 13 de mayo de 2023, por lo que el término de 10 días hábiles para que el demandado se acercara al juzgado fenecía el 29 de mayo de 2023 y el aviso fue enviado el 26 de mayo de 2023. Por ende, se requerirá al demandante para que realice el trámite de notificación al demandado en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Finalmente, deberá ponerse en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Gestión Catastral de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

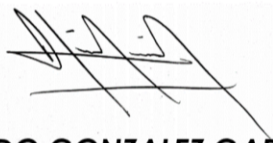
1° Designar como curador ad litem de los indeterminados a la profesional del derecho Tania Stephanie Martínez Ospina a quien se le notificara de su designación al correo electrónico: taniamartinezabog@gmail.com

2° Por secretaria, remitir al IGAC el oficio 967 de 2022.

3° Requerir al demandante para que, en el término de 30 días, realice el trámite de notificación al demandado en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

4° Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Gestión Catastral de Girardot, la cual puede ser consultada a través del siguiente link:

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

¹ La notificación deberá hacerse cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., primeramente, enviar citación que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con todos los requisitos que allí se especifican, esto es: informando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica y previniendo al demandado que comparezca al juzgado entro de los 5, 10 o 30 días siguientes, dependiendo del lugar de la entrega de la misiva. La comparecencia puede ser presencial o virtual por lo que deberá advertirse al demandado, que su comparecencia deberá hacerse a través del envío de la solicitud de notificarse al correo electrónico del despacho dentro del término de 5, 10 o 30 días, según sea el caso. El citatorio deberá venir cotejado y sellado. Además, deberá allegarse certificado de entrega o de devolución de la empresa de mensajería. El simple rastreo de la guía no es suficiente. Pasado el termino sin que el demandado comparezca al juzgado podrá enviarse la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., enviando aviso cotejado y sellado que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de este juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso el lugar de destino. Deberá acompañarse con copia informal de la providencia que se notifica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Solicitud amparo de pobreza.
Radicado: 253074003004-2022-00323-00
Solicitante: Henry Martínez Torres.

Se procede a requerir a la abogada designada. Como Yuliza Galbache Villanueva acepto el cargo designado, se hace necesario requerirla para que informe al despacho las gestiones realizadas de su labor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Requerir a la abogada Yuliza Galbache Villanueva para que informe las gestiones que ha realizado en defensa del amparado Henry Martínez Torres.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023

Asunto: Restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 253074003004-2023-00172-00
Demandante: Maria Marleny Osorio de Rosero
Demandado: Lilibeth Angulo Suarez.

Se procede a decidir sobre el intento de notificación realizado por la parte demandante.

No será tenido en cuenta el intento de notificación. Las exigencias para notificar al demandado están dispuestas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. La parte demandante allego una documentación en la que no se cumple ninguno de los requisitos dispuestos para la notificación del auto admisorio de la demanda. Por el contrario, parecen confundir el trámite de la notificación personal con el de la notificación por aviso, pues fue aportado un documento denominado “citación para diligencia de notificación por aviso artículo 292 del C.G.P”. Aunado a ello, se resalta que la comunicación no viene cotejada ni tampoco se allego el certificado de entrega. Se recuerda que primero se debe intentar la notificación personal y luego la notificación por aviso y ambas deben cumplir los requisitos establecidos en la norma.

Se ilustra la forma de en la que se debe adelantar la notificación:

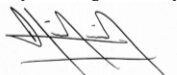
La notificación deberá hacerse cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., primeramente, enviarle citación que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con todos los requisitos que allí se especifican, esto es: informando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica y previniendo a la demandada que comparezca al juzgado entro de los 5, 10 o 30 días siguientes, dependiendo del lugar de la entrega de la misiva. Debido a que la atención del juzgado es virtual, deberá advertirse al demandado, que su comparecencia deberá hacerse a través del envío de la solicitud de notificarse al correo electrónico del despacho dentro del término de 5, 10 o 30 días, según sea el caso. El citatorio deberá venir cotejado y sellado. Además, deberá allegarse certificado de entrega o de devolución de la empresa de mensajería. El simple rastreo de la guía no es suficiente. Pasado el termino sin que el demandado comparezca al juzgado podrá enviarse la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., enviando aviso cotejado y sellado que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de este juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso el lugar de destino. Deberá acompañarse con copia informal de la providencia que se notifica.

Por las anteriores razones no se cumplen los presupuestos para tener por notificado a la demandada lo que conlleva a la negación de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Negar el intento de notificación realizado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



Girardot Cundinamarca,

12 DIC 2023

Asunto: Despacho Comisorio No S/N-2023 Juzgado 37
De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De
Bogotá
Proceso: Ejecutivo No 2029-01248
Demandante: Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura
Demandado: Importadora Y Comercializadora HI SAS y
Yeimy Dahyana Oviedo Donoso
Radicación No.: 253074003004-2023-00020-01

Vista la comisión proveniente del Juzgado Treinta Y Siete de Pequeñas causas y Competencia Múltiple De Bogotá librado dentro de Ejecutivo No. 2029-01248, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-79305, el Despacho advierte que carece de competencia territorial para auxiliarla en los términos del artículo 38 del C.G.P., comoquiera que dichos predios se encuentran ubicados en el Municipio de RICAURTE – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, devuélvase al Juzgado Treinta Y Siete de Pequeñas causas y Competencia Múltiple De Bogotá el Despacho Comisorio No. S/N-2023, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 13 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

jrp

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82986
Emisor:	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	lumar1963@hotmail.com - LUZ MARINA LOPEZ DIAZ
Asunto:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Fecha envío:	2023-10-24 14:35
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2023/10/24 Hora: 14:36:18	Tiempo de firmado: Oct 24 19:36:18 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/24 Hora: 14:36:21	Oct 24 14:36:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[18879]: 2FD421248758: to=<lumar1963@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.30.97]:25, delay=2.8, delays=0.12/0/0.82/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a57da97626245ee405ec2012ffbaea774b063e3b5f39c41933278714315385d@dominadigital.com.co> [InternalId=10350871206885, Hostname=IA1PR20MB6719.namprd20.prod.outlook.com] 27961 bytes in 0.271, 100.733 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Cuerpo del mensaje:

EJECUTIVO SINGULAR



LUZ MARINA LOPEZ DIAZ

lumar1963@hotmail.com

39556361

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : LUZ MARINA LOPEZ DIAZ

Radicado : 25307400300420230035100

Naturaleza del proceso : EJECUTIVO SINGULAR

De igual forma, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 12-OCTUBRE-2023 , mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, ubicado en la Carrera 10 # 37-39 Piso 3 Barrio Miraflores - Nuevo Palacio De Justicia en la ciudad de GIRARDOT CUNDINAMARCA, correo electrónico j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Usted contará con 5 días para realizar el pago o 10 días para formular excepciones.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y los anexos correspondientes.

Si tiene inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (604) 4025158 en la ciudad de Medellín. Atentamente

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

T.P. T.P. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. 1.020.444.432

Apoderado parte demandante.

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios claves números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospechoso@bancolombia.com.co.

Si tiene alguna inquietud puede contactarnos e nuestras líneas de atención telefónica Bogotá (571) 343 0000, Medellín (574) 510 9000, Cali (572) 5540505, Barranquilla (575) 361 8888, Bucaramanga (577) 6972525, Cartagena (575) 6934400, Resto del país 018000912345. Sede principal Cra. 48 Nro. 26 – 85 torre norte Medellín.

 [Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
mandamiento.pdf	88571877260824cc2f24018daaeea708ad127ae24e3f153c4c4620ea1d13d85c
DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf	e16fdddaaa0f1cb5a398e62224be60986ebf7c86567d188479120ca89848c410

 [Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
CIUDAD

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO 25307400300420230023200
DEMANDANTE BANCOOMEVA VS INFRAESCOL SAS

El suscrito demandado abajo firmante muy comedidamente me permito adjuntar la liquidación del crédito emanada de la parte demandante y el correo electrónico que emite la correspondiente certificación dirigida al suscrito.

Lo anterior con el fin de que sea tenido en cuenta como prueba de los abonos realizados por el suscrito a la demandante, como quiera que, se observa una omisión de mala fe o adrede del togado que representa a la demandante que está en la obligación de informarlo al proceso.

ANEXOS:

1. Correo electrónico recibido emanado de Bancoomeva.
2. Certificación

Cordialmente,

José Camilo Mora Ulloa

JOSE CAMILO MORA ULLOA
C.C.1098669001
Representante Legal
Infraescol s.a.s



BANCOOMEVA
NIT 900.406.150-5

CERTIFICA QUE:

La Sociedad **INFRAESCOL S.A.S** identificado (a) con NIT No. 900363092 registra en las bases de datos en créditos al 2 de octubre de 2023:

<u>Línea de crédito</u>	<u>No de Crédito</u>	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>	<u>Seg-gastos</u>	<u>Mora</u>	<u>Total</u>
COE ROTATIVO	41294903	\$ 17.101.954	\$ 649.823	\$ -	\$ 58.883	\$ 17.810.660
COE ROTATIVO	41294904	\$ 4.027.340	\$ 209.617	\$ 2.647.050	\$ 26.471	\$ 6.910.478
TARJETA DE CREDITO VISA AMPARADA	XXX903295	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá el 2 de octubre de 2023.

LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS
Director Regional de Crédito y Cartera

PAMZ
SF-FT-548 / v2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

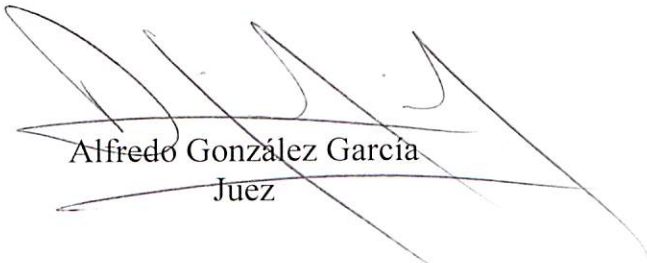
12 DIC 2023

Girardot, Cundinamarca, _____

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandados: Infraescol S.A.S. y José Camilo Mora Ulloa
Radicación No.: 253074003004-2023-00232-00

Del memorial presentado por la demandada y su afirmación de haber realizado abonos dentro de la presente demanda, córrase traslado a la actora, por el término legal de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 61 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

13 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 12 DIC 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandados: Jospier Jonnathan Murillo Calderón
Radicación No.: 253074003004-2023-00253 - 00

Mediante proveído del 06 de Junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de menor cuantía, a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Jospier Jonnathan Murillo Calderón donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El Demandado Jospier Jonnathan Murillo Calderón fue notificado de forma personal, del auto de mandamiento de pago, el 23 de octubre de 2023 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardó silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

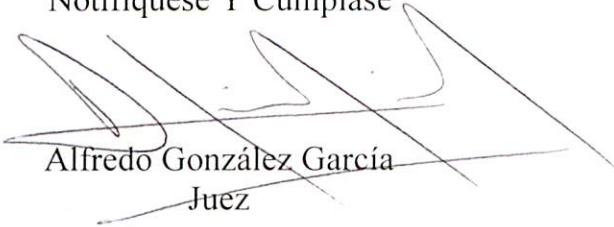
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 06 de Junio de 2023.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4'500.000 = Tásense oportunamente.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 61 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 1 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 253074003004-2023-00257-00
Demandante: Lucia Carolina Acuña Buitrago
Demandado: Food and Cars Club SAS

Se procede a decidir sobre la notificación demandado, el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra el auto admisorio de demanda y el derecho de petición interpuesto.

El demandado se tendrá por notificado personalmente. El demandante intentó notificar al demandado a dos direcciones físicas y una dirección virtual¹. Sin embargo, de las direcciones físicas no allego el citatorio cotejado y sellado ni tampoco la constancia de entrega. De la dirección virtual se allego un certificado de entrega de la misiva de fecha 28 de junio de 2023, pero no se aportó constancia de su contenido y los anexos que acompañan tal comunicación. No obstante, en el recurso interpuesto por el demandado este manifestó que fue notificado el día 28 de junio de 2023 y que el termino para interponer el recurso le expira el 06 de julio de 2023, por lo que se entiende que en efecto recibió el correo electrónico el día 28 de junio de 2023 y los términos de traslado le comenzaron a correr a partir del 04 de julio de 2023, en razón a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023

Aclarado lo anterior, se decidirá sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de demanda de fecha 14 de junio de 2023.

Indicó el recurrente que interpone la excepción de prescripción por no presentarse la acción en tiempo. Asimismo, señaló que en el poder allegado con la demanda, no se especificó el correo electrónico del abogado autorizado e inscrito en el SIRNA. Además, sostuvo que hay una indebida formulación de hechos e incongruencia con las pretensiones, por cuanto no se involucró al deudor solidario ni se mencionó que existe una póliza de seguro de arrendamiento la cual debió ser anexada como garantía al proceso. Por último, argumentó que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues el demandante solicita que se constituya la existencia contractual, que se dé por terminado tal contrato y se realice el lanzamiento del inmueble.

El demandante recorrió el traslado alegando que el poder adjunto incluía el correo electrónico de la apoderada. Además, señaló que no es obligatorio la vinculación del acreedor solidario. También manifestó que existe una garantía suscrita con la Compañía Berkley International Seguros Colombia S.A. y pese a ésta haber realizado los pagos al arrendador, dicha sociedad actúa como titular de los derechos que tiene la señora Lucía Carolina Acuña Buitrago. Sobre lo indebida acumulación de pretensiones expuso que el interés para solicitar la existencia contractual redunda sobre un contrato de arrendamiento que existe y está vigente y que las demás se acompañan a la naturaleza del proceso de restitución.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

¹ Archivos 10, 11, 12 y 13 PDF del expediente digital.

El recurso será denegado. Analizando cada uno de los argumentos del recurso, se explica porque ninguno está llamado a prosperar.

La excepción de prescripción no es procedente alegarla como recurso de reposición sino como excepción de fondo en la contestación de la demanda.

Revisado el expediente se encuentra que dentro del poder allegado con la demanda² se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual el despacho supone, que es la misma que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Según la jurisprudencia³ no se hace necesario exigir la cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, basta que se confiera como mensaje de datos⁴ y tenga la antefirma. Tampoco se exige que se pruebe que el correo es el inscrito en el RNA, el despacho presume la buena fe del demandante y no obra prueba en contrario de ello.

En lo atinente a la falta de vinculación del deudor solidario debe decirse que la demanda contra el deudor solidario es opcional, ya que se trata de un litisconsorte facultativo.

En lo relativo a que no se manifestó la existencia de una póliza de seguro de arrendamiento, ello no da lugar a revocar el auto admisorio de demanda, pues no tiene que ver con algún requisito de admisibilidad de la demanda, sino que se trata cuestiones propias que el demandado puede alegar como mecanismo de defensa, si a bien lo tiene.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, revisado en acápite de estas en la demanda mismas se evidencia que las pretensiones son terminar el contrato de arrendamiento y decretar en lanzamiento por lo que tales pedidos no se excluyen entre sí, sino que son naturales al proceso instaurando porque una de las razones que originan la restitución de un inmueble es la terminación del contrato de arrendamiento.

Por las razones expuestas, y al no encontrar viables ninguno de los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, el mismo deberá ser negado. Fenecidos los términos de contestación de demanda, el expediente deberá ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, respecto a la petición interpuesta por la demandante a efectos de dar impulso al proceso debe decirse que, si bien las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y que estas sean resueltas, las mismas no pueden recaer sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta, esto es, sobre cuestiones judiciales, pues solo procede ante cuestiones administrativas. Por lo tanto, la solicitud de la demandante no es procedente al no estar relacionada con un trámite administrativo, sino con uno judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve:

1° Tener por notificado personalmente a Food and Cars Club SAS, mediante correo electrónico recibido por la sociedad el 28 de junio de 2023.

² Archivo 06 PDF página 1 del expediente digital.

³ STC 3134-2023 del 29 de marzo de 2023. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

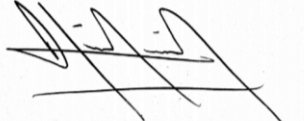
⁴ STC 12602-2021 del 24 de septiembre de 2021: “por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2° de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.”

2° No reponer el auto admisorio de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3° Por secretaria, contrólense los términos que tiene el demandante para contestar la demanda. Una vez fenecido, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4° Negar la petición elevada por la señora Lucia Carolina Acuña Buitrago, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 12 DIC 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Luz Marina López Diaz
Radicación No.: 253074003004-2023-00351 - 00

Mediante proveído del 12 de Octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de menor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. en contra de Luz Marina López Diaz donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La Demandada Luz Marina López Diaz fue notificada por correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2023 y una vez vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

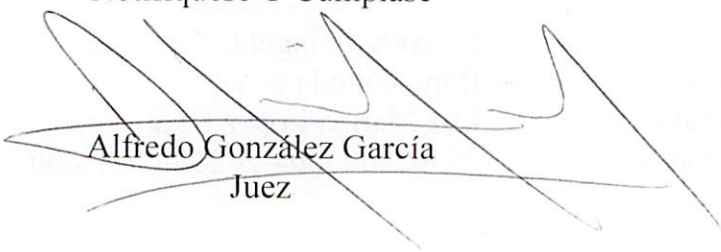
1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 12 de Octubre de 2023.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 7'000.000 = Tásense oportunamente.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 61 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **13 DIC 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca,

12 DIC 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Neifad Enrique Quesada Ospina
Demandados: Yeni Rocio Vasquez Gualtero
Radicación No.: 253074003004-2023-00431-00

Del memorial presentado por la demandada y su afirmación de haber realizado el pago total de la obligación dentro de la presente demanda, córrase traslado a la actora, por el término legal de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **61** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **13 DIC 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NEIFAD ENRIQUE QUESADA OSPINA

DEMANDADA: JENNY ROCIO VASQUEZ GUALTERO

RAD. 253074003004-2023-00431

JENNY ROCIO VASQUEZ GUALTERO, mayor de edad, vecina de Girardot (Cund.) identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.566.598 de Girardot, en mi condición de parte demandada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito adjuntar la consignación del Banco Agrario de la ciudad de Girardot (Cund.), en donde consigné a órdenes del Juzgado, el Capital adeudado por valor de **\$2.000.000**, más sus respectivos intereses corrientes y los causados por mora, de **\$965.000**; para un valor total de **\$2.965.000 M/cte.**

Adjunto Un (1) Folio, donde está la respectiva liquidación del crédito con sus intereses. Igualmente adjunto el recibo de consignación del Banco Agrario del valor referenciado anteriormente a órdenes del Juzgado.

Señor Juez,

Atentamente,



JENNY ROCIO VASQUEZ GUALTERO

C.C. N° 39.566.598 de Girardot

Dirección: Mz C Casa 13 B/ Juan Pablo II

Girardot – Cundinamarca

Cel. 3204829419

Correo: jvasquez1204@hotmail.com

Anexo lo enunciado.

**LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO DE NEIFAD ENRIQUE QUESADA OSPINA CONTRA
JENNY ROCIO VASQUEZ GUALTERO
REF: RAD. 253074003004-2023-00431**

LIQUIDACION

Deuda	Moneda	VALOR ORIGINAL Liquidacion COMPROBADA	Tasa de Interes Tasa Interes COMPROBADA	Tasa Aplicada Tasa Interes	Excepciones	Abon	Cantidad Vencida en F.E.S.O.S	ALICUOTA ABON Cantidad Vencida en F.E.S.O.S	Intereses de Cantidad Vencida en F.E.S.O.S	ALICUOTA ABON Intereses de Cantidad Vencida en F.E.S.O.S
00010001	USD	21.780	21.2%	21.2%	3	80	1.180.000,00	1.200.000,00	40.000,00	11.480,00
00010002	USD	22.270	21.2%	21.2%	2	200	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	22.760,00
00010003	USD	23.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	23.560,00
00010004	USD	24.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	24.800,00
00010005	USD	25.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	26.040,00
00010006	USD	27.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	28.280,00
00010007	USD	28.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	29.520,00
00010008	USD	29.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	30.760,00
00010009	USD	30.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	32.000,00
00010010	USD	31.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	33.240,00
00010011	USD	32.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	34.480,00
00010012	USD	33.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	35.720,00
00010013	USD	34.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	36.960,00
00010014	USD	35.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	38.200,00
00010015	USD	36.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	39.440,00
00010016	USD	37.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	40.680,00
00010017	USD	38.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	41.920,00
00010018	USD	39.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	43.160,00
00010019	USD	40.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	44.400,00
00010020	USD	41.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	45.640,00
00010021	USD	42.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	46.880,00
00010022	USD	43.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	48.120,00
00010023	USD	44.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	49.360,00
00010024	USD	45.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	50.600,00
00010025	USD	46.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	51.840,00
00010026	USD	47.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	53.080,00
00010027	USD	48.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	54.320,00
00010028	USD	49.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	55.560,00
00010029	USD	50.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	56.800,00
00010030	USD	51.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	58.040,00
00010031	USD	52.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	59.280,00
00010032	USD	53.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	60.520,00
00010033	USD	54.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	61.760,00
00010034	USD	55.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	63.000,00
00010035	USD	56.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	64.240,00
00010036	USD	57.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	65.480,00
00010037	USD	58.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	66.720,00
00010038	USD	59.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	67.960,00
00010039	USD	60.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	69.200,00
00010040	USD	61.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	70.440,00
00010041	USD	62.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	71.680,00
00010042	USD	63.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	72.920,00
00010043	USD	64.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	74.160,00
00010044	USD	65.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	75.400,00
00010045	USD	66.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	76.640,00
00010046	USD	67.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	77.880,00
00010047	USD	68.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	79.120,00
00010048	USD	69.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	80.360,00
00010049	USD	70.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	81.600,00
00010050	USD	71.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	82.840,00
00010051	USD	72.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	84.080,00
00010052	USD	73.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	85.320,00
00010053	USD	74.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	86.560,00
00010054	USD	75.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	87.800,00
00010055	USD	76.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	89.040,00
00010056	USD	77.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	90.280,00
00010057	USD	78.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	91.520,00
00010058	USD	79.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	92.760,00
00010059	USD	80.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	94.000,00
00010060	USD	81.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	95.240,00
00010061	USD	82.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	96.480,00
00010062	USD	83.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	97.720,00
00010063	USD	84.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	98.960,00
00010064	USD	85.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	100.200,00
00010065	USD	86.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	101.440,00
00010066	USD	87.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	102.680,00
00010067	USD	88.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	103.920,00
00010068	USD	89.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	105.160,00
00010069	USD	90.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	106.400,00
00010070	USD	91.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	107.640,00
00010071	USD	92.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	108.880,00
00010072	USD	93.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	110.120,00
00010073	USD	94.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	111.360,00
00010074	USD	95.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	112.600,00
00010075	USD	96.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	113.840,00
00010076	USD	97.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	115.080,00
00010077	USD	98.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	116.320,00
00010078	USD	99.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	117.560,00
00010079	USD	100.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	118.800,00
00010080	USD	101.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	120.040,00
00010081	USD	102.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	121.280,00
00010082	USD	103.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	122.520,00
00010083	USD	104.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	123.760,00
00010084	USD	105.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	125.000,00
00010085	USD	106.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	126.240,00
00010086	USD	107.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	127.480,00
00010087	USD	108.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	128.720,00
00010088	USD	109.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	129.960,00
00010089	USD	110.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	131.200,00
00010090	USD	111.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	132.440,00
00010091	USD	112.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	133.680,00
00010092	USD	113.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	134.920,00
00010093	USD	114.000	21.2%	21.2%	3	80	1.200.000,00	1.200.000,00	40.000,00	136.160,00
00010094	USD	115.000	21.2%	21.2%	3					

Depósitos Judiciales

10/11/2023 04:30:46 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	815012
Fecha Maxima Recepción	16/11/2023
Código y Nombre Oficina Origen	3122 - GIRARDOT
Código del Juzgado	253072041004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Número de Proceso	25307400300429230043100
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 11304200
Razón Social / Nombre Completo Demandante	NEIFAD ENRIQUE QUESADA OSPINA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 39566598
Razón Social / Nombre Completo Demandado	JENNY ROCIO VASQUEZ GUALTERO
Valor de la Operación	\$2.970.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$2.970.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

10/11/2023 16:32 Cajero: yesaboga

Oficina: 3122 - GIRARDOT

Terminal: B3122CJ04276 Operación: 359461064

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$2,970,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 815012

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 39566598

Nombre consignante : JENNY ROCIO VASQUEZ GUA

Juzgado : 253072041004 004 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 25307400300429230043100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 11304200

Demandante : NEIFAD ENRIQUE QUESADA OSPINA

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 39566598

Demandado : JENNY ROCIO VASQUEZ GUALTERO

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$2,970,000.00

Valor total pagado : \$2,970,000.00

Código de Operación : 274944446

Número del título : 431220000043224

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 253074003004-2023-00450-00
Demandante: Eduardo Leon Ramirez.
Demandado: Amira Gonzalez Medina.

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Eduardo Leon Ramirez en contra de Amira Gonzalez Medina.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 20 días.

Tercero: Tramitar la presente demanda por el por el procedimiento verbal dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 384 de la misma obra procesal.

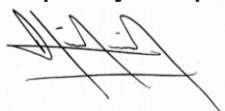
Cuarto: Notificar la presente providencia al extremo pasivo en la forma establecida en el artículo 291 y ss del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que el demandante no allegó las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P. establece que la notificación en los procesos de restitución debe hacerse a la dirección del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. Por lo que primero deberá intentarse la notificación a esta dirección.

Quinto: Reconocer a Eulices Ospina Echeverri como apoderado de Eduardo León Ramírez.

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$4.400.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Séptimo: Señalar la hora de las 9:00 am del día 25 de enero de 2024 para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-17297 ubicado en la Calle 25 #8A-29 del barrio Santander en el municipio de Girardot-Cundinamarca con el fin de establecer el estado de abandono en el que indica la demandante se encuentra y de ser el caso ordenar la restitución provisional a la demandante.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de diciembre de 2023.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 253074003004-2023-00481-00
Demandante: Mary Del Carmen Segrera Mendoza
Demandado: Alberto Gil Herrera y Jose Maria Gil Bernal

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución. Se advierte que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 13 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA